

sabilidad de los atentados cometidos contra los particulares.

Esta condicion puede considerarse implícita, única y exclusivamente en el caso de que pretendiese un gobierno dar á aquella facultad tanta latitud que se extendiese hasta el perdon de dichos atentados; pero ni siquiera se ha intentado probar que así lo hizo el gobierno de México al perdonar á Canales en 1866.

Le perdonó seguramente su delito del órden público; pero no los del órden privado que hubiese cometido al mismo tiempo que aquel.

Si los Vesseron y Miller y cuantos dicen haber sido víctimas en Matamoros de atentados de Canales y sus cómplices en la rebelion del citado año, probaran á la comision que intentaron hacer efectiva la responsabilidad de ese jefe ante las autoridades de México, y que el gobierno lo impidió de algun modo, entónces sí tendrían derecho á hacer pasar tal responsabilidad sobre él.

Nunca debe presumirse que un gobierno abusa de sus facultades, y como que el perdon de los delitos de Canales contra los particulares, es decir, una amnistía concedida con perjuicio de tercero, habria importado tal abuso, solo la prueba plena de él pudo destruir tal presuncion.

Por todo lo expuesto, pido se deseche esta reclamacion.—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Núm. 168—Junio 16 de 1876.

NUMERO 341.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Alegato ante los comisionados.—Henry y Eugenie Vesseron, contra México,—Núm. 525.

El agerente de México comienza su contestacion á la réplica de su anterior alegato, repitiendo el principio de este, á saber: que lo principal en la presente reclamacion es el punto de derecho sobre responsabilidad de México por los perjuicios causados por Canales y sus fuerzas en Matamoros cuando ese jefe, en Setiembre de 1866 negando su obediencia al gobierno, se declaró en abierta rebelion y apeló á las armas para sostenerse en el poder que habia usurpado.

Siendo un principio reconocido de derecho internacional que los gobiernos no son responsables de los perjuicios causados por rebeldes, y estando como está bien probado, que son de esta clase los que motivaron la presente queja, ¿por qué se pretende que se excluya al gobierno de la República Mexicana de la aplicacion de tal regla?

Segun diversas constancias, no hubo en Matamoros un saqueo general el 23 de Setiembre de 1866; pero algun testigo ha declarado que el Sr. Vesseron tuvo pérdidas por robos que cometieron en su establecimiento de comercio algunos soldados de Canales por instigacion de un ayudante

de este que tenia motivo de resentimiento personal contra aquel, y quiso vengarse con tan indigno y vituperable proceder.

Este atentado ha servido ya de pretexto á Rafael Miller para obtener un fallo favorable del finado Arbitro Dr. Lieber, pues alegó que en la casa de Vesseron tenia depositadas unas mercancías cuando fué cometido el robo.

Y todavía la familia á que pertenece el mismo Miller, pretende una fuerte indemnizacion por la misma causa.

Esa misma familia ha recibido ya 32,000 pesos por una reclamacion dirigida al gobierno que estableció la intervencion francesa en México.

Y por último, Miller tiene pendiente otra reclamacion mas ante esta comision.

No parece sino que la familia Vesseron-Miller se ha propuesto obtener una gran fortuna por medio de reclamaciones, consagrando toda su actividad á esta empresa para cuyo éxito dirige sus principales esfuerzos á desacreditar á México y sus autoridades.

Antes de que presentara el agente que suscribe las pruebas de defensa, ya los reclamantes tenian preparadas las contradictorias, y al efecto hicieron del cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros un instrumento de fé pública, de tal importancia, que por su medio intentaron destruir completamente la fuerza legal de aquellas pruebas.

La traduccion neta de este procedimiento, es la que sigue: no merecen fé ni tienen valor alguno las constancias emandadas de autoridades mexicanas; solamente los cónsules de los Estados-Unidos en México son infalibles é imparciales y justificados.

No hay que ereer á los jueces mexicanos, dicen los reclamantes de los Estados-Unidos, sino solo á nuestros cónsules.

Estos dicen y certifican la verdad, solo la verdad, mientras que los actos de aquellos no son sino fraudes y falsificaciones.

Despues de esto ya solo resta que se niegue á México hasta el derecho de impugnar ninguna prueba presentada en apoyo de reclamaciones americanas; y por último, que se dé por bastante para obtener una decision favorable en ellas, el simple dicho de los interesados.

¿Hasta dónde se llevará la tendencia de humillar y de primir á México?

No basta que se le ponga fuera de la ley internacional exigiéndole responsabilidades de que esta la exime, es preciso ademas que se le rehuse el derecho á la fé pública que en todo el mundo se da á los actos de las autoridades de un Estado soberano.

Si quiere esclarecer algunos hechos, que lo haga por medio de los cónsules americanos, porque solo se ha de dar crédito á lo que estos certifiquen. ¡Brillante posicion para México! ¿Qué mas puede apetecer que el que se le haga el favor de enviarle funcionarios extranjeros para que no carezca de órganos dignos de fé pública?

Merece algun estudio la historia de los antecedentes que pueden haber servido de apoyo á la pretension que tiende á colocar á México en el indicado predicamento.

Acordadas por esta comision las bases reglamentarias de sus procedimientos y de la preparacion de pruebas que se le presentaran, el agente de los Estados-Unidos sugirió

algunos cambios en ellas, y se expresaba en estos términos:

«1º El primero y mas importante de estos cambios ocurre en la disposicion que se refiere á la facultad que tienen los cónsules para recibir declaraciones, la cual en las presentes reglas está concebida en estos términos:

«Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán recibirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los gobiernos que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interes en la reclamacion á que se refiere la declaracion recibida en los terminos referidos.»

«Se percibirá que no estando los cónsules en México autorizados por el efecto de la regla precedente á tomar declaraciones, esta determinacion *impediría* á los empleados consulares de los Estados-Unidos en México recibir declaraciones en apoyo de las reclamaciones de ciudadanos americanos &c.»

«Si las reglas son enmendadas en este punto, dijo el mencionado agente, la determinacion deberia ser esta.

«Las declaraciones en apoyo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos que deban tomarse en alguna ciudad, puerto ó lugar fuera de los límites de los Estados-Unidos, pueden rendirse ante algun empleado diplomático, consular ú otro cualquiera público ó civil de los Estados-Unidos, que no tenga interes; &c., &c.»

«El agente de México, que lo era entonces el Hon. Caleb Cushing, oponiéndose á la mocion referida del de los

el carácter mixto de esta comision y el de otras en que se habia adoptado la regla propuesta por el Sr. Ashton, pero en que solamente los Estados-Unidos eran parte, se expresó en estos términos:

«No es el objeto ni el deseo del gobierno mexicano poner trabas de ninguna especie á los reclamantes ciudadanos de los Estados-Unidos que necesitan un testimonio en la República Mexicana; por el contrario, su deseo y objeto son que los ciudadanos de los Estados-Unidos disfruten á este respecto toda la facilidad posible y *legal* esperando á su vez que los mexicanos gocen de la misma facilidad en el territorio de los Estados-Unidos.»

«En ambos casos, sin embargo, los testimonios deben rendirse en conformidad con las leyes del país en que se dan. De otra manera estarian comparativamente sin valor ó carecerian siempre de la sancion de la ley obligatoria en la conciencia de los testigos, abriéndose así ampliamente la puerta para que se admita la mentira y las tergiversaciones sin límite ni freno.»

«Así es que la redaccion del reglamento propuesto por el Sr. Ashton en la materia de cónsules, parece al que suscribe ser mas comprensiva de lo que fuera compatible con las leyes tanto de la República Mexicana como de los Estados-Unidos, teniendo una extension no conveniente.»

«Teniendo este concepto de la cuestion, el que suscribe, en lugar de la disposicion propuesta por el Sr. Ashton, propone lo siguiente:

«Las declaraciones, ya sea para corroborar las reclamaciones de los Estados-Unidos de América ó para corroborar las de ciudadanos de la República Mexicana, pueden

recibirse dentro de la jurisdiccion de cualquiera de los dos gobiernos por cualquiera magistrado, funcionario público, ó persona ante quien dicha declaracion *legalmente* pudiera otorgarse segun las leyes de los Estados-Unidos de América, si la declaracion debe darse allí ó «segun las leyes de los Estados-Unidos Mexicanos si deba darse en la República Mexicana.»

«El Sr. comisionado Palacio expuso las siguientes razones, consignadas en el expediente relativo, para opinar contra la mocion del agente de los Estados-Unidos.

«En principio. Los cónsules son solamente agentes de comercio, sus facultades naturales solo se pueden aumentar por convenciones ó por la legislacion del país en que funcionan.

«Aun se puede dudar de que fuese constitucional en los Estados-Unidos y en México, una ley que les diera concurrentemente con los jueces, una atribucion que es indudablemente judicial. La de administrar juramentos y protestas y poder citar testigos y obligarlos á declarar. De seguro se necesita una ley para concederles esa facultad, y la comision no puede establecer ninguna cosa que altere la legislacion de alguno de los dos países.

«Autorizar pruebas, aunque solo tengan el carácter de *prima facie evidence*, es una parte muy importante del poder judicial, pues muchas veces (casi siempre) la sentencia depende de la resolucion que se haya dado al punto de hecho. Tan reconocida está la importancia de esto por la legislacion de los Estados-Unidos, que ha concedido el jurado para todos los puntos de hecho, y establecido el remedio de «*nisi prius*,» como garantía en ese particular.»

«Si se diera á los cónsules la facultad de recibir prue-

bas sin el poder de expedir citaciones («*su-ommons*») y apremios («*subpo-ena*,») solo habria testigos voluntarios, que son siempre sospechosos. Si se trata de obligar á los jueces á que presenten su autoridad, su jurisdiccion (*nodum ministerium*), resultaria, 1º, que no se considerarian obligados, porque no hay ley que lo disponga. 2º, que no obrarán de buena voluntad ministrando á otro, y esto dará lugar á conflictos, competencias y quejas.»

«Para nada se necesita un conocimiento tan perfecto de la lengua, costumbres y peculiaridades nacionales de una persona, como para hacerle decir la verdad en una declaracion, y por lo mismo estas funciones tan delicadas, nunca las desempeñará con acierto un extranjero.»

Razones prácticas.

«1º Solo hay cónsules americanos en algunas de las capitales de Estado, en México, y en los principales puertos. Mas en esos puntos es cabalmente donde abundan autoridades mexicanas mas ilustradas, justificadas y capaces de recibir las pruebas con acierto.

«2º No hay verdadera reciprocidad sino aparente, porque México solo tiene cónsules en Nueva-York, New-Orleans, San Francisco y Brownsville.

«3º Todos, ó casi todos, los cónsules americanos tienen reclamaciones pendientes ó parte en ellas, y es muy probable que entren en las combinaciones para favorecer á los reclamantes. Que existen muchas reclamaciones de los cónsules que han estado en México, lo prueban los registros (*dockets*) de la comision; y yo tengo la opinion fundada en hechos pasados, de que con raras excepciones, los